Poder Judicial de la Nación

Cédula de Notificación

25000098198613

CA Sala V

Fecha de emisión de notificación: 24/septiembre/2025

Sr/a: ALEJANDRO DARIO HERCHHOREN

Domicilio: 23258386159

Tipo de domicilio **Electrónico**

Carácter: **Sin Asignación**
Observaciones especiales: **Sin Asignación**
Copias: **S**
Tribunal: **CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL- SALA V** - sito en **TALCAHUANO 550 PLANTA BAJA**

Hago saber a Ud- que en el Expte Nro. **17** / **2024** caratulado: **VASILY, KOROLEV c/ EN-DNM (EX 35926/23 - DISP 60672/23) s/RECURSO DIRECTO PARA JUZGADOS**
en trámite ante este Tribunal, se ha dictado la siguiente resolución:

Según copia que se acompaña.

Queda Ud. legalmente notificado
Buenos Aires, de septiembre de 2025. JJV

Fdo.: MARCELO GUSTAVO CARATTINI, PROSECRETARIO DE CAMARA

Poder Judicial de la Nación

CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL- SALA V

17/2024

VASILY, KOROLEV c/ EN-DNM (EX 35926/23 - DISP 60672/23) s/RECURSO DIRECTO PARA JUZGADOS

Buenos Aires, de septiembre de 2025.-

VISTOS Y CONSIDERANDO:

I.- Que, mediante la sentencia del 30 de septiembre de 2024, el juez de la anterior instancia rechazó, con costas, el recurso interpuesto por el Sr. Korolev Vasily tendiente contra la Disposición Nº 60672 del 11 de abril de 2023 dictada por la Dirección Nacional de Migraciones.

Por medio de la disposición antes citada, la DNM había denegado la solicitud de prórroga de permanencia solicitada por el actor, declarado irregular su permanencia e intimado a hacer abandono del país en el plazo de quince días bajo apercibimiento de ordenar su expulsión, por considerar que su situación encuadraba en el supuesto previsto en el artículo 29, inciso k) de la Ley N° 25.871.

Para decidir de ese modo, la autoridad administrativa consideró que el migrante había ingresado al país en su calidad de residente transitorio en base a lo normado en el artículo 24, inciso a) de la Ley 25.871, en el marco del acuerdo celebrado entre el gobierno de la República Argentina y el gobierno de la Federación Rusa sobre el ingreso sin visa de los ciudadanos de la República Argentina y los ciudadanos de la Federación Rusa. Destacó que en el artículo 1º de ese acuerdo se establece que “los nacionales del Estado de una de las partes que tenga la intención de permanecer en el territorio del Estado de la otra parte por más de noventa (90) días (…) deberán obtener una visa” y dicho requisito no había sido cumplimentado por el migrante.

Para resolver como lo hizo el juez a quo destacó en primer lugar que los actos cuestionados habían sido dictados sin las modificaciones introducidas por el Decreto 70/17, razón por la cual no se advertía la alegada lesión, restricción, alteración y/o amenaza, con arbitrariedad e ilegalidad manifiesta, de los derechos y garantías constitucionales.

#38595484#472952039#20250922135011615

A continuación, manifestó que el migrante había sido debidamente notificado de la Disposición cuestionada, contra la cual pudo interponer el respectivo recurso y luego tuvo la posibilidad de interponer la presente acción de revisión judicial, en los términos de lo previsto en el artículo 84 de la Ley Nº 25.871.

Por otro lado señaló que, en el caso, se había demostrado que la situación del demandante encuadraba en los impedimentos para ingresar y permanecer en el territorio nacional, previsto en el inciso “k” del artículo 29 de la Ley 25.871 y que los hechos denunciados por el recurrente no tenían suficiente entidad como para desvirtuar los impedimentos descriptos en la norma.

Finalmente, concluyó que los actos dictados por la Administración cumplían con todos y cada uno de los requisitos esenciales del acto administrativo (conf. artículos 7 y 8, de la Ley 19.549), no advirtiéndose menoscabo alguno respecto de los derechos del accionante, por violación o inobservancia de lo establecido en la normativa procesal administrativa y lo dispuesto por la Ley Nº 25.871, por lo cual, correspondía rechazar el recurso interpuesto.

II.- Que, contra esa decisión, la parte actora apeló el 4 de octubre de 2024 y expresó agravios el 28 de noviembre de 2024, los que no fueron replicados por la contraria.

En primer término, se agravia de lo decidido por el juez de grado en cuanto tuvo por notificada correctamente la Disposición Nº 60672/2023. Al respecto, señala que la notificación es nula porque fue librada a un domicilio diferente al realmente constituido en el expediente administrativo ya que se omitió consignar el piso y el departamento. Agrega que no tuvo la posibilidad de contar con asistencia letrada y un intérprete.

Por otro lado, señala que el juez de grado no tuvo en cuenta que la autoridad administrativa incumplió con lo previsto por el artículo 61 de la ley 25.871 toda vez que, al constatar la supuesta irregularidad, debió intimarlo a regularizar su situación migratoria bajo apercibimiento de ordenar su expulsión. Añade que la Dirección Nacional de Migraciones tampoco efectuó ningún informe socio -ambiental, a fin de ponderar la situación familiar, habitacional, laboral y económica del actor.

#38595484#472952039#20250922135011615

Destaca que la redacción del artículo citado no deja margen de interpretación respecto a que su cumplimiento es obligatorio para el organismo. Por tal motivo, entiende que no es posible considerar satisfechos los requisitos elementales del debido proceso adjetivo, debiendo la autoridad migratoria dictar un nuevo acto en cumplimiento con el procedimiento establecido en el art. 61 de la Ley 25.871

III.- Que el 12 de febrero de 2025, el Fiscal General de Cámara dictaminó y advirtió que, si bien el artículo 29 in fine de la Ley 25.871 no precisa qué es lo que debe entenderse por “razones humanitarias”, resulta posible delinear el alcance de ese concepto jurídico a la luz de lo dispuesto por el artículo 23, inciso m, del Decreto Reglamentario de la Ley de Migraciones —N° 616/10—.

IV.- Que, en primer término, conviene realizar una breve reseña de las constancias relevantes que surgen del expediente administrativo nº 35926/2023 incorporado a las actuaciones el 10 de mayo de 2024 mediante el DEO Nº 13759475. De allí resulta que el 11 de diciembre de 2022 el Sr. Koralev ingresó al país como “residente transitorio turista” en el marco del Acuerdo celebrado entre el gobierno de la República Argentina y el gobierno de la Federación Rusa sobre ingreso sin visa de los ciudadanos de la República Argentina y los ciudadanos de la Federación Rusa (cfr. página 17); y en los términos del artículo 24, inciso a) de la Ley 25.871.

Asimismo, surge que el 9 de marzo de 2023 el migrante solicitó la prórroga de su permanencia en el país (cfr. página 1) y que en el detalle del sistema de “Ingresos y Egresos de Personas” de la DNM resulta que la dirección de referencia del migrante en el país era la calle Bartolomé Mitre 4368, Caballito, Ciudad Autónoma de Buenos Aires (cfr. página 17).

Posteriormente, y luego del Dictamen Nº 7190 del 11 de abril de 2023 (cfr. páginas 27/28), la Dirección Nacional de migraciones dictó la Disposición aquí cuestionada (cfr. páginas 34/37), la que fue notificada el 12 de abril de 2023 al mismo domicilio antes referido (cfr. página 39).

#38595484#472952039#20250922135011615

V.- Que, sentado ello, cabe señalar que el planteo de la parte actora relativo a la nulidad de la notificación de la Disposición Nº 60672 del 13 de abril de 2023 por haberse omitido indicar el piso y departamento de su domicilio no puede prosperar en la medida en que, conforme fue expuesto en el considerando anterior, del expediente administrativo agregado a la causa resulta que la Dirección Nacional de Migraciones notificó la disposición impugnada al domicilio de referencia en el país que el reclamante había constituido.

Por lo demás, cabe destacar que la parte interesada no señaló de manera concreta qué defensas se habría visto impedido de oponer; máxime, considerando que, tal como fue puesto de manifiesto por el juez de grado, pudo ocurrir por vía judicial a fin de hacer valer sus derechos. Al respecto, cabe destacar que no procede declarar la nulidad por la nulidad misma, y que la parte que promueve el incidente de nulidad debe expresar el perjuicio sufrido y mencionar las defensas que no ha podido oponer (cfr. art. 172 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación), ya que no basta para satisfacer tales exigencias la mera invocación de que ha sido privado del derecho de defensa en juicio, si no se indica concretamente de qué modo habría influido el vicio alegado en el ejercicio de aquel derecho (Fallos 318:1798 y 324:151, entre otros).

VI.- Que, en cuanto al marco normativo aplicable al caso cabe recordar que el artículo 61 de la Ley 25.871 establece que “[a]l constatar la irregularidad de la permanencia de un extranjero en el país, y atendiendo a las circunstancias de profesión del extranjero, su parentesco con nacionales argentinos, el plazo de permanencia acreditado y demás condiciones personales y sociales, la Dirección Nacional de Migraciones deberá conminarlo a regularizar su situación en el plazo perentorio que fije para tal efecto, bajo apercibimiento de decretar su expulsión. Vencido el plazo sin que se regularice la situación, la Dirección Nacional de Migraciones decretará su expulsión con efecto suspensivo y dará intervención y actuará como parte ante el Juez o Tribunal con competencia en la materia, a efectos de la revisión de la decisión administrativa de expulsión”.

Por su parte, el artículo 61 del Decreto reglamentario 616/10 dispone que “[c]uando se verifique que un extranjero hubiere desnaturalizado los motivos que autorizaron su

#38595484#472952039#20250922135011615

ingreso al territorio argentino o permaneciera en éste vencido el plazo de permanencia acordado, la DIRECCION NACIONAL DE MIGRACIONES lo intimará a fin de que, en un plazo que no exceda de TREINTA (30) días, se presente a regularizar su situación migratoria debiendo acompañar los documentos necesarios para ello. A tal efecto, se lo notificará por escrito informándole, de un modo comprensible, las consecuencias que le deparará mantenerse en la situación migratoria advertida".

VII.- Que, con relación a la interpretación que cabe asignarle a dicho artículo, la Corte Suprema de Justicia de la Nación en la causa "Huang, Qiuming c/ EN – DNM s/ recurso directo DNM", del 7 de diciembre de 2021 sostuvo que "…es evidente que dicho precepto solo alcanza a los casos en que se verifique una irregularidad en la "permanencia" de un extranjero en el país, excluyendo supuestos (…) en el que la irregularidad se planteó en el momento del ingreso al territorio nacional. Dicha conclusión resulta de los claros términos del artículo en cuestión –que, por lo demás, se encuentra incluido en el capítulo "DE LA DECLARACIÓN DE ILEGALIDAD Y CANCELACIÓN DE LA PERMANENCIA"- y se ve ratificada por las previsiones del decreto 616/10".

En este sentido, no cabe duda de que la legislación migratoria trae una clara distinción entre los conceptos de ingreso y permanencia, y que el legislador no acordó la posibilidad de regularización para las hipótesis de entrada ilegal, sino únicamente en los supuestos en que la permanencia, por razones sobrevinientes, deviene irregular (cfr. CNCAF, Sala II, causa nro. 67.386/2019 "Diakhate, Omar c/ E.N. - M° del Interior O.P. y V. - DNM s/Recurso Directo DNM" del 15/6/2021).

En tales condiciones, cabe señalar que del expediente administrativo nº 35926/2023 incorporado a las actuaciones el 10 de mayo de 2024 mediante el DEO Nº 13759475, resulta que el 11 de diciembre de 2022 el Sr. Koralev ingresó al país de manera regular como "residente transitorio turista" en el marco del Acuerdo celebrado entre el gobierno de la República Argentina y el gobierno de la Federación Rusa sobre ingreso sin visa de los ciudadanos de la

República Argentina y los ciudadanos de la Federación Rusa (cfr. página 17), razón por la cual, contaba con la posibilidad de regularizar su situación migratoria en los términos del artículo 61 de la Ley 25.871.

En función de ello, y toda vez que de las constancias de la causa no surge que el migrante hubiera sido intimado a tal efecto, no es posible considerar satisfechos los requisitos elementales del debido proceso adjetivo (art. 1, inc. f LPA), ni tampoco el adecuado cumplimiento del procedimiento previo que configura un elemento esencial del acto administrativo (art. 7 LPA), debiendo la autoridad migratoria dictar un nuevo acto en cumplimiento con el procedimiento establecido en el art. 61, ley 25.871.

VIII.- Que por las razones expuestas corresponde: 1) Hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por la parte actora, declarar la nulidad de la Disposición SDX Nº 60672 del 11 de abril de 2023 y ordenar que se dicte un nuevo acto con arreglo a lo dispuesto en el presente; 2) Imponer las costas de ambas instancias en el orden causado atento a las particularidades de la cuestión debatida (art. 68, segundo párrafo, del CPCCN).

Todo lo cual, **ASÍ SE RESUELVE.**

Se deja constancia de que la Vocalía Nº 15 de esta Sala se encuentra vacante (art. 109 del RJN).

Regístrese, notifíquese a las partes y al Sr. Fiscal General en su público despacho, y oportunamente, devuélvanse.

Guillermo F. TREACY **Pablo GALLEGOS FEDRIANI**

#38595484#472952039#20250922135011615